JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ejecutivo Laboral de Única Instancia.
Ejecutante	José Nilton Marín Usma
Ejecutado	Juan Sebastián Álzate Rojas
Radicación n.°	63 001 41 05 001 2021 00329 00

Armenia, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 del C.P.T y la SS, en armonía con el 306 del CGP aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración normativa al que hace referencia el Art 145 del C.P.T. y la S.S., se procederá a analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago a favor de **José Nilton Marín Usma** en contra de **Juan Sebastián Álzate Rojas,** con fundamento en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por la parte ejecutada.

Para tal efecto, el artículo 100 del CPT dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación contenida, entre otros en un *"acto o documento que provenga del deudor"*. En el particular se advierte que el abogado Oscar Eduardo Torres Tejada a través de un contrato de cesión o venta de derechos litigiosos, le cedió a la ejecutante del presente proceso la cual la hace legitimada por activa para incoar la presente acción.

Ahora bien, la demanda ejecutiva se formuló allegando como título ejecutivo el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por **Juan Sebastián Álzate Rojas**.

Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentre vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara, expresa y exigible.

Para el caso, el demandante presentó como título ejecutivo el documento denominado "CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS" suscrito entre **José Nilton Marín Usma y Juan Sebastián Álzate Rojas**; en él que se plasma que **José Nilton Marín Usma** en condición de abogado se obligó a favor de la parte ejecutada para *"(…) ejercer la representación del contratante dentro de la petición para la prescripción de los años a los que haya lugar del impuesto predial de los inmuebles ubicados en la K19 21N 79 AP 301 BQ2 CONDOMINIO(…)"*

En el documento se plasma además que **Juan Sebastián Álzate Rojas** se obligaba a pagar en contraprestación a los servicios prestados, la suma de $4.000.000 millones de pesos los cuales se pagarían por plazos, $1.000.000 millón de pesos los cuales se pagarían con la entrega de los documentos y los $3.000.000 restantes los primeros 10 días de cada mes iniciando el 10 de julio de 2021. Asimismo, se pactó una prima de éxito equivalente a un 5% respecto a la suma que logre suprimir de la deuda total por concepto de predial.

Por lo tanto, y a partir de lo expuesto, en este caso el título ejecutivo es complejo, en la medida en que es necesaria la suma varios documentos que den cuenta de la existencia de obligación clara, expresa y exigible, entre ellos aquellos que muestren el cumplimiento de la obligación a cargo del abogado José Nilson Marín Usma, esto es que presentó, y tramitó, el objeto del contrato, y así, exigir el pago de sus servicios.

En efecto, efectuado el control de legalidad del documento anexo "Contrato de Prestación de Servicios" – Título Ejecutivo, se detecta que no se anexan soportes que pretenden complementar el título

ejecutivo complejo, es decir que forme una unidad jurídica conforme a los postulados del artículo 422 del C.G.P aplicado por remisión del artículo 145 del CPL y de la SS, de tal forma que de su contenido se desprenda una obligación, clara expresa y actualmente exigible.

Es menester señalar que, en los casos en los cuales se pretende el pago de una suma de dinero, por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y sí las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación negocial, para lo cual resulta ineludible acudir al contrato. Pero, además, en los casos en los cuales dicho pago quedó condicionado al resultado favorable o exitoso de la gestión encomendada, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda alguna de que los honorarios devengados corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario, según lo acordado.

Según el artículo 422 del C.G.P, pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Por tanto y para el caso concreto, es necesario señalar que el título ejecutivo con el cual se pretende el mandamiento de pago no cumple con tales requisitos, puesto que, si bien hacen referencia a una suma determinada de dinero que se le adeudaría al ejecutante, por su gestión como mandatario de la demandada, lo cierto es que no se tiene certeza acerca de cuáles fueron las tareas o las funciones realizadas por la

parte ejecutante, pues se echa de menos la actuación del demandante.

Lo cierto es que el ejecutante omitió cumplir con esta carga, pues se limitó a afirmar que el procedimiento en el que representó al ejecutado terminó beneficiando al mismo, sin siquiera probarlo.

Vistas, así las cosas, no nace a la luz la existencia de una obligación exigible, pues no se anexaron los instrumentos necesarios que acrediten el cumplimiento de las cargas impuestas al abogado, y que le habilitan para reclamar el pago de sus honorarios; es por ello que el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

RESUELVE.

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo laboral iniciado **José Nilton Marín Usma** contra **Juan Sebastian Alzate Rojas** por los motivos expuestos

SEGUNDO: Autorizar a **José Nilton Marín Usma** con cédula de ciudadanía No. 1094928127 para gestionar en nombre propio el presente asunto, por cuanto la cuantía no supera los veinte salarios mínimos legales mensuales, conforme lo establece el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

TERCERO: Archivar el expediente dejando las anotaciones respectivas

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente

MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO

JUEZA

ssp

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
2 DE NOVIEMBRE DE 2021

Laura Esther Murcia Jaramillo
S E C R E T A R I A

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
73695ef93199aa3e9d8862201bf4f3aabb48565777885f363f7ad1a8cbecd2c8
Documento generado en 29/10/2021 08:18:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica